

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** JDC-485/2021

**ACCIONANTE:** JORGE EDUARDO  
LECHUGA DE LA PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
Y ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.  
<sup>2</sup>

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA:** NOHEMÍ GÓMEZ  
GUTIÉRREZ.

**Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de octubre de dos mil  
veintiuno.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA** definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la **Resolución de la Comisión emitida dentro del recurso de reclamación de clave alfanumérica CNJyEP16.3/21, promovido por Jorge Eduardo Lechuga de la Peña**, mediante el cual impugnó su destitución y falta de notificación en el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas en el Estado de Chihuahua; y el nombramiento de Luis Alberto Godina Quiñones como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del mismo partido. <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante *JDC*

<sup>2</sup> En adelante *Comisión*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> Visible de la foja 23 a la 33 del expediente.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Primera designación de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua de Redes Sociales Progresistas**<sup>5</sup>. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, fue designado -en lo que interesa- Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua de *RSP*, por el Comité Nacional Operativo de dicho partido político.

**1.2 Destitución.** El quince de abril mediante acuerdo identificado con la clave RSP-CEN-09/2021 la Comisión Ejecutiva Nacional destituyó al ahora actor como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

**1.3 Segunda designación de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua de *RSP*.** El dieciséis de abril el comisionado Nacional de *RSP* en el Estado nombró a Luis Alberto Godina Quiñones como nuevo presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

**1.4 Presentación del primer medio de impugnación.** El veintiuno de abril fue presentado ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía en contra de la designación arriba descrita.

**1.5 Reencauzamiento.** El dos de junio este órgano jurisdiccional determinó reencauzar a la Comisión el medio de impugnación, a fin de cumplir con el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

**1.6 Presentación de escrito incidental por parte del actor.** El veintiocho de julio fue presentado ante este Tribunal, un escrito

---

<sup>5</sup> En adelante *RSP*.

<sup>6</sup> En adelante *Tribunal*.

manifestando la supuesta omisión y/o falta de respuesta al reencauzamiento ya señalado.

**1.7 Requerimiento a la Comisión.** El dos de agosto este Tribunal efectuó un requerimiento a la *Comisión* para que informara el estado procesal del expediente remitido el dos de junio, mismo que se respondió el seis de agosto indicando que el asunto se encontraba totalmente concluido, ya que la *Comisión* emitió la resolución correspondiente el treinta de junio, misma que fue notificada por medio de los estrados digitales de la página oficial del Partido.

**1.8 Resolución partidista.** El treinta de junio la *Comisión* resolvió el recurso de reclamación, resolución que ahora constituye el acto reclamado.

**1.9 Determinación incidental del Tribunal.** En virtud de la resolución del partido, el once de agosto este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia promovido por Jorge Eduardo Lechuga de la Peña.

**1.10 Presentación del segundo medio de impugnación.** El dieciséis de agosto, Jorge Eduardo Lechuga de la Peña presentó ante este Tribunal escrito de medio de impugnación en contra de la resolución partidista de treinta de junio.

**1.11 Terceros interesados.** De conformidad con el plazo previsto por el artículo 325, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para que comparecieran terceros interesados, se tiene que en el lapso legal no compareció persona alguna.

**1.12 Informe circunstanciado.** El treinta de septiembre se recibió en este Tribunal informe circunstanciado rendido por el Presidente de la *Comisión*, en su calidad de autoridad responsable.

**1.13 Formación de expediente, registro y turno.** El cuatro de octubre, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la

clave JDC-485/2021, asimismo en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.14 Admisión y periodo de instrucción.** El trece de octubre se acordó la admisión de presente asunto, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

**1.15 Cierre de Instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno.** El veintiocho de octubre de octubre se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este *Tribunal*.

## 2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>7</sup> así como 295, numeral 3), inciso f); 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>8</sup> por tratarse de un *JDC*, promovido por Jorge Eduardo Lechuga de la Peña en su calidad de ciudadano y al referir que por su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido *RSP* se le destituyó indebidamente del cargo.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Este Tribunal emitió Acuerdo plenario el veintiuno de abril de dos mil veinte, mediante el cual se implementaron las videoconferencias como medio para llevar a cabo las sesiones públicas de resolución de manera no presencial. Lo anterior ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.

---

<sup>7</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>8</sup> En adelante *Ley*

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

**4.1. Forma.** El medio de impugnación al rubro indicado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la autoridad responsable, y el acto reclamado; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que considera se actualizan, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

**4.2. Oportunidad.** La presentación del *JDC* se considera oportuna. Es importante mencionar que con independencia de que el acto impugnado se emitió el treinta de junio y el medio de impugnación se presentó el dieciséis de agosto, es decir, excedidos los cuatro días que dispone el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*; el actor argumentó en su escrito de medio de impugnación que él se enteró del acto reclamado en virtud del acuerdo de este Tribunal de once de agosto, mismo que se le notificó el doce del mismo mes, en el cual se le hizo de conocimiento la resolución de su medio partidista.

En virtud de lo anterior, y a pesar de que la autoridad responsable argumentó que su resolución la notificó por estrados digitales ya que el actor omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio que ocupa la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de *RSP*, es prudente para este órgano jurisdiccional señalar que la responsable no justificó haber requerido al accionante para que señalara un domicilio para tales efectos, ya que con independencia de que su legislación partidista no indica tal disposición; maximizando su derecho de audiencia y al debido proceso, se debió haber realizado tal requerimiento.

Por lo que este Tribunal considera como fecha de conocimiento del acto impugnado en la que se le notificó el acuerdo de fecha once de agosto, es decir el doce de ese mismo mes; ésto por tratarse de un

juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en el que se debe de otorgar al ciudadano la protección más amplia en virtud del principio *pro persona* y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, ya que el acto impugnado fue conocido el doce de agosto y el medio de impugnación se interpuso el dieciséis de agosto, se tiene que este *JDC* fue presentado en tiempo, y dentro del plazo establecido en el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*.

**4.3. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371, numeral 1 de la *Ley*, ya que se advierte que el *JDC* fue promovido por el ciudadano Jorge Eduardo Lechuga de la Peña, por sus propios derechos.

**4.4. Definitividad.** Con independencia de que el actor solicitó el *per saltum*, de la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el actor.<sup>9</sup>

## 5. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, el actor argumentó el siguiente motivo de disenso, a saber:<sup>10</sup>

### ¿Qué le causa agravio al accionante?

#### 5.1 La destitución del actor como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua del Partido *RSP* al no haberse

<sup>9</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 11/2007 de rubro **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 4/2000, identificada bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, Jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**, Jurisprudencia 2/98, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Jurisprudencia 4/99 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

**cumplido con el procedimiento estatutario y que ésta no se le notificó, lo que vulneró su derecho de audiencia.**

En el escrito de medio de impugnación el promovente refirió que indebidamente se le destituyó como Presidente de la Comisión Ejecutiva en el Estado y que si bien el artículo 30, fracción VIII de los Estatutos de *RSP* dispone que es atribución de su Comisión Ejecutiva Nacional realizar la destitución de las personas titulares de las presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales, previo dictamen presentado por ésta; tal situación no siguió un debido proceso; además de que los Estatutos no indican de manera clara y exhaustiva el procedimiento que se debe de llevar a cabo para tal efecto.

Además, refirió que incluso se llevó a cabo la designación de un nuevo Presidente, sin haberle notificado de su destitución previamente, con lo cual se le coartó su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin la correcta observancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Normatividad aplicable.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Este precepto refiere también, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, es pertinente señalar que los partidos políticos cuentan con el derecho para autodeterminarse, desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que les competan con autonomía y apego a la norma.

El Máximo Tribunal en la materia ha definido<sup>11</sup> el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos como el derecho de definir la forma de gobierno y organización que se consideren adecuados de acuerdo con su ideología e intereses.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34, numeral 1, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en los estatutos del partido y los cuerpos reglamentarios que aprueben en sus órganos de dirección.

Dentro de la clasificación de los asuntos internos se encuentran los siguientes temas:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis identificada con el número XX/2013

En ese mismo sentido, el artículo 39, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos describe las cuestiones que deben encontrarse establecidas en los estatutos de los partidos políticos, entre estas, se encuentran las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con las cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de sus resoluciones.

Dentro del artículo 30 de los Estatutos<sup>12</sup> de *RSP* se encuentra como una de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido, la destitución previo dictamen presentado por la Presidencia de la Comisión Política Nacional de las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales.

Por lo anterior, ya que los plazos y procedimientos de justicia partidaria se encuentran inmersos dentro del cuerpo estatutario del partido *RSP*, es que primeramente era procedente agotar la instancia partidista en caso de alguna inconformidad, como lo fue la destitución que sufrió del cargo de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal, situación que en caso concreto aconteció.

Ahora bien, en relación con el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía la *Ley* en su artículo 367, numeral 1), dispone que éste será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Así también señala en su numeral 2) que se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos

---

<sup>12</sup> Estatutos de Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional. Disponible en línea en: <https://portal-pruebas.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf>

internos de los partidos políticos, cuestiones que se encuentran colmadas en el presente asunto.

## **6.2 Estudio del caso concreto.**

### **6.2.1 La destitución del actor como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Chihuahua del Partido *RSP* al no haberse cumplido con el procedimiento estatutario, y que ésta no se le notificó, lo que vulneró su derecho de audiencia.**

La tesis de la decisión del presente agravio consiste en calificarlo como **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, toda vez que el ciudadano refirió que su motivo de agravio consiste que no se siguió un procedimiento correcto para su destitución como Presidente de la Comisión Ejecutiva en el Estado, y que si bien el artículo 30, fracción VIII de los Estatutos de *RSP* dispone que es atribución de su Comisión Ejecutiva Nacional realizar la destitución de las personas que tengan la titularidad de las presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales, ésta se debe realizar previo la emisión de un dictamen presentado por la Presidencia de ésta; situación que no aconteció; además de referir que los Estatutos no señalan de manera clara y exhaustiva el procedimiento que se debe de llevar a cabo para esto.

Además, refirió que su destitución no se le notificó de manera personal, lo que vulneró su garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Entonces la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, únicamente se limitó a reiterar los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia tendentes a sostener que se duele por la destitución que sufrió del cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la ausencia de notificación a su persona de esta determinación.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el actor dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que le dan sustento al acto impugnado, es decir, debió haber especificado plenamente qué elementos de la resolución no contienen algún fundamento normativo y, por qué no se esgrimieron las razones del encuadre fáctico a la hipótesis normativa respectiva a fin de controvertir o argumentar por qué la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho.

La reiteración de los agravios hechos valer en la instancia originaria no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución que ahora se combate; tal como enseguida se aprecia que son idénticos los argumentos planteados:

<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRIMIGENIO.</p> <p>Presentado en fecha veintiuno de abril.</p> <p>(Foja 54)</p>	<p>MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE AHORA SE ESTUDIA.</p> <p>Presentado en fecha dieciséis de agosto.</p> <p>(Foja 222)</p>
<p><i>“ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 30, fracción VIII de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas Partido Político Nacional, es atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional; “Destituir, previo dictamen presentado por la presidencia de la Comisión Política Nacional, a las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales”.</i></p> <p><i>Si bien los Estatutos del partido no precisan las etapas procedimentales para la destitución de las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones ejecutivas Estatales y Municipales de manera clara y</i></p>	<p><i>“ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 30, fracción VIII de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas Partido Político Nacional, es atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional; “Destituir, previo dictamen presentado por la presidencia de la Comisión Política Nacional, a las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones Ejecutivas Estatales y Municipales”.</i></p> <p><i>Si bien los Estatutos del partido no precisan las etapas procedimentales para la destitución de las personas titulares de las Presidencias de las Comisiones ejecutivas Estatales y Municipales de manera clara y</i></p>

<p><i>exhaustiva, el procedimiento que señalan no se siguió de manera alguna en la destitución del suscrito, incluso se realizó la destitución del suscrito, incluso se realizó la designación de un nuevo presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, sin yo haber sido notificado de mi destitución o de algún procedimiento para esta, por lo que está siendo coartada mi garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo privado de mi derecho político-electoral consistente en poder ocupar cargos al interior de un partido político, esto sin la correcta observancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento contenido en los multicitados Estatutos del Partido.”</i></p>	<p><i>exhaustiva, el procedimiento que señalan no se siguió de manera alguna en la destitución del suscrito, incluso se realizó la destitución del suscrito, incluso se realizó la designación de un nuevo presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, sin yo haber sido notificado de mi destitución o de algún procedimiento para esta.</i></p> <p><i>Con lo anterior está siendo coartada mi garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo privado de mi derecho político-electoral consistente en poder ocupar cargos al interior de un partido político, esto sin la correcta observancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento contenido en los multicitados Estatutos del Partido.”</i></p>
--	---

Así pues, la reiteración de lo alegado y estudiado en la instancia partidista no se puede considerar como conceptos de agravio tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución que ahora el actor intenta combatir con el fin de demostrar que lo razonado por la responsable no se encuentra ajustado a derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta alguna norma, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XVI/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902, así como en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Novena Época, febrero 2003, Primera Sala, jurisprudencia, página 43.

Ello encuentra sustento, en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en asuntos análogos al agravio en escrutinio, pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.
- Cuando se invoquen cuestiones que no fueren expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.<sup>14</sup>

Por las anteriores consideraciones, es que con independencia de los argumentos vertidos por la responsable al emitir la destitución de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de *RSP*, los argumentos esgrimidos por la parte actora debieron ir encaminados a controvertir la resolución partidista que se emitió en primera instancia, situación que no aconteció. Criterio similar adoptó este Tribunal en la resolución del expediente JDC-51/2020.

En consecuencia y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio resulta inoperante.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Poder Judicial de la Federación. Tesis XXVI/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.*

## 7. SANCIÓN APLICABLE A RSP.

Este Tribunal estima que *RSP* debe ser sancionado con una **amonestación pública** por incumplir con sus obligaciones de acuerdo con la normatividad en la materia, ya que **1.-** No se publicó el medio de impugnación por el plazo estipulado en el artículo 325 de la Ley; y **2.-** No se remitió a esta autoridad el informe circunstanciado y demás documentos referidos en el artículo 328 de la Ley dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, es de precisar que para estar en posibilidad de establecer la sanción correspondiente se deben de tener presentes los aspectos siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Además, se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, misma que, al estar vigente sostenía que la

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.

determinación de la falta puede calificarse precisamente tomando en cuenta los parámetros ya mencionados, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, señalar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, deberá graduarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que se demuestre el incumplimiento a las disposiciones estipuladas en el artículo 325 y 328 de la Ley por parte de *RSP*, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, inciso a) de la Ley.

De esta forma, el citado inciso a) señala que las sanciones aplicables a los partidos políticos contemplan: **a.** la amonestación pública, **b.** la multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, **c.** la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, y **d.** la cancelación de su registro como partido político.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 270, numeral 1, de la Ley, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo son:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta *Ley*, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

### 7.1 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, este *Tribunal* advierte que *RSP* incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 325 y 328 de la *Ley*, consistentes en, **publicar el medio de impugnación por setenta y dos horas; y remitir en tiempo**, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos a este *Tribunal*.

Lo anterior, ya que el medio de publicación lo fijó en estrados para efectos de que comparecieran personas terceras interesadas sin tomar en cuenta que se trata de un asunto que no se encuentra vinculado a proceso electoral, por lo que no se publicó las setenta y dos horas que dispone la normatividad; en segundo lugar, porque remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y demás documentales excedido el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 328 de la *Ley*.

Así, conforme a los parámetros establecidos en el marco normativo de este apartado, la infracción referida se analizará a continuación.

**7.1.1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

El bien jurídicamente tutelado que se violentó con la conducta sancionada es el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, lo anterior derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 328 de la *Ley*, atendiendo a que una vez que le fue remitido el medio de impugnación, *RSP* tuvo un plazo de setenta y dos horas para su publicación en estrados, y que por tratarse de un medio de impugnación no relacionado con el proceso electoral, se debió computar en días hábiles, para que en su caso, comparecieran terceros interesados al juicio que nos ocupa, por lo que el plazo se debió computar de la siguiente manera:

Fecha de la recepción del Medio de impugnación	Plazo de setenta y dos horas para publicación		
	24 hrs	48 hrs	72 hrs
18 de agosto	Jueves	Viernes	Lunes
	19 <sup>16</sup> agosto	20 agosto	23 <sup>17</sup> agosto

De lo anterior se aprecia que el medio de impugnación debió haber sido publicado hasta el veintitrés de agosto y en realidad fue retirado el día sábado veintiuno, es decir, contemplaron el día sábado como hábil; lo anterior ya que se fijó en estrados a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del miércoles dieciocho de agosto, y debió retirarse a la misma hora, pero del lunes veintitrés del mismo mes, cuando fenecieron las setenta y dos horas que marca la *Ley*.

<sup>16</sup> Las constancias se recibieron por *RSP* el dieciocho de agosto, ya que se solicitó el auxilio de notificación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> Se contabiliza hasta el día siguiente hábil que es el veintitrés de agosto.

Por otro lado, una vez cumplido el plazo de publicación, la responsable tenía cuarenta y ocho horas para remitir a este Tribunal los documentos estipulados en el artículo 328 de la *Ley*.

En ese sentido, existe la necesidad de mayor importancia, de suprimir prácticas que, como en el caso concreto, afectan la labor jurisdiccional de este *Tribunal*, ya que en el presente asunto se recibieron los documentos por parte del partido en fecha posterior a la esperada ya que contaba con cuarenta y ocho horas para su remisión.

**7.1.2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

*RSP* fue omiso en realizar el trámite descrito anteriormente; tal como se detalla en la tabla siguiente:

<b>48 horas para remitir al Tribunal</b>	<b>Se recibió por el Tribunal</b>	<b>Días extemporáneos</b>
Venció el 25 de agosto A las 20:54 horas	30 de septiembre A las 14:36 horas	Veinticinco días y diecisiete horas

Es importante señalar que, el medio de impugnación se debió haber retirado de la fijación en estrados el lunes veintitrés de agosto a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos; por lo que contando las cuarenta y ocho horas con que contaba la responsable para remitir las constancias al Tribunal, estas debieron haber llegado el veinticinco del mismo mes, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos; y en realidad se recibieron el treinta de septiembre a las catorce horas con treinta y seis minutos.

Las omisiones atribuidas a *RSP* generaron que se dilatara la impartición de justicia electoral, dado que existen plazos que deben acatarse cabalmente para poder cumplir con el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia pronta y expedita por los

tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes de manera pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Es por ello por lo que, después de un análisis del expediente en mención se desprende que *RSP* ha excedido en veinticinco días y diecisiete horas el plazo para remitir la documentación relativa al medio de impugnación que le fue enviado.

### **7.1.3. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.**

Por lo que respecta a este elemento, ya que en el caso particular no se actualiza la imposición de una sanción pecuniaria, no es necesario obtener las condiciones socioeconómicas del infractor.

### **7.1.4 Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

La falta de *RSP* al deber de cuidado en la publicación del medio de impugnación, así como su remisión ante este *Tribunal* de una forma extemporánea, hace que se demore su resolución, ya que como partido político tiene la obligación de remitirlo conforme a la *Ley*, lo cual implica que los asuntos sometidos a su competencia deben ser resueltos de forma pronta y expedita de manera que se permita la reparación efectiva de los derechos que se alegan violados, y en caso en concreto, se presentó con veinticinco días y diecisiete horas después a los contemplados por la legislación.

Asimismo, se infringió la disposición que se establece en el artículo 325 de la *Ley*, el cual menciona que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. También, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al *Tribunal*, según corresponda.

De acuerdo con lo anterior, y por haber sido publicado menos tiempo de lo estipulado, no contaron el plazo legal para comparecer en caso de que existieran personas terceras interesadas en este juicio ciudadano.

#### **7.1.4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad,<sup>18</sup> la calificación de las infracciones no debe realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse atendiendo, entre otras circunstancias subjetivas, precisamente a la reincidencia.

Para estar en condiciones de precisar el concepto de reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

Así, es a partir de los análisis que se han hecho en la materia penal que se ha desarrollado el concepto de reincidencia en la materia

---

<sup>18</sup> Este criterio se encuentra recogido en la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, publicada en las páginas 235 y 236 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro dice: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD

administrativa, por lo que, al respecto se han elaborado algunos criterios para determinarla:

- a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;
- b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, pues en el artículo 270, inciso e) de la Ley, se considera la reincidencia como un factor que debe tomarse en cuenta en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Ahora bien, según se observa del Catálogo de Sujetos Sancionados por este *Tribunal*, *RSP* no ha sido sancionado previamente, por lo que no se le puede considerar reincidente en la comisión de alguna omisión o transgresión a la normatividad, pues no se cumple con uno de los elementos que la justifiquen.

**7.1.5. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial, en el caso concreto no existió un beneficio económico, daño o perjuicio como consecuencia de las conductas materia de estudio.

Sin embargo, a pesar de no ser económico los beneficios obtenidos o daños ocasionados, se tiene que en el caso concreto, existe una omisión de *RSP*, lo cual, a su vez, resulta ser un daño al principio constitucional de certeza y al acceso a la justicia de la parte actora.

#### **7.1.6. Calificación de la falta**

En atención a que en la causa se involucra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como la tutela del principio de certeza por no haber publicado durante el plazo de setenta y dos horas hábiles el medio de impugnación a efecto de que comparecieran personas terceras interesadas, ni presentado el informe circunstanciado en el plazo establecido en la normatividad, tales omisiones constituyen conductas sancionables conforme al artículo 346 de la *Ley*, por lo que con el fin de reprimirlas y evitar posteriores omisiones que dilaten los plazos legales y judiciales establecidos, este órgano jurisdiccional considera que, tal omisión debe ser calificada como **grave ordinaria**.

#### **7.1.7. Sanción a imponer**

Tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal calificación, se debe individualizar la sanción a imponer.

Cabe resaltar que, si bien el artículo 268, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los partidos políticos, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente. Esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de

la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Toda vez que en la comisión de las infracciones existieron circunstancias objetivas que de acuerdo con los criterios de la *Ley* deben ser considerados para la graduación de la sanción, **corresponde aplicar la sanción mínima al partido político infractor** una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por su parte, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, inciso a) fracción I, que consiste en una amonestación pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se impone a Redes Sociales Progresistas una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el considerando 7 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA**  
**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito Secretario General en funciones con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-485/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas.  
**Doy Fe.**